

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REF. PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
VS. COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 009 2021 00022 02

AUTO NÚMERO 266

Cali, tres (03) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. contra el auto interlocutorio 1898 del 29 de junio de 2021, notificado por estado del 30 de ese mismo mes y año, mediante el cual, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali dispuso “**DENEGAR** lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en lo relativo a requerir a los Bancos *BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, BOGOTÁ, SANTANDER* y *BBVA* con el fin de que procedan a acatar la orden de embargo, emanada de este Despacho judicial...”. Lo anterior, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **12 de abril de 2024**, celebrada como consta en el **Acta No 22**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

ANTECEDENTES

El título ejecutivo base del recaudo en el asunto sometido a estudio de la Sala, corresponde a las agencias en derecho fijadas por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en sentencia SL1142-2020 del 26 de febrero de 2020, en la suma de \$8.480.000, liquidadas el día 11 de diciembre de 2020, por el Juzgado de primera instancia -Noveno Laboral del Circuito de Cali, aprobadas por auto 4064 notificado por estado el 14 de diciembre de ese mismo año; en virtud de lo cual, se libró mandamiento de pago por auto interlocutorio 005 del 21 de enero de 2021 (*arch.03, cuaderno ejecutivo juzgado*), confirmado en apelación por esta Sala mediante auto 459 del 06 de mayo de 2022 -*arch.08, cuaderno Tribunal 01-*, en los siguientes términos:

(...)

1°.- **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la sociedad **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, la suma de **\$8.480.000**, por concepto de costas liquidadas por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

2°.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

3°.- Respecto de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de demanda, **estas se decretarán una vez se encuentre ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito y las costas**, previa suscripción de la diligencia de juramento prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, normatividad que establece que sólo es procedente decretar el embargo de bienes, cuando se haga la denuncia de los mismos bajo la gravedad del juramento; no obstante, como quiera que el acceso del público al Palacio de Justicia, se encuentra restringido, a raíz de la Pandemia originada por el COVID 19, razón por la cual no es posible realizar en forma presencial la diligencia de juramento aludida, la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, en el escrito donde realice la denuncia de bienes materia de embargo, identificando plenamente los mismos, debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que dichos bienes son de propiedad de la parte ejecutada y no gozan del privilegio de inembargabilidad.

4°.- **NOTIFÍQUESE** por anotación en **ESTADO** el presente proveído, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quién haga sus veces, para que dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

5°.- **NOTIFÍQUESE** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como al Ministerio Público, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

(...)

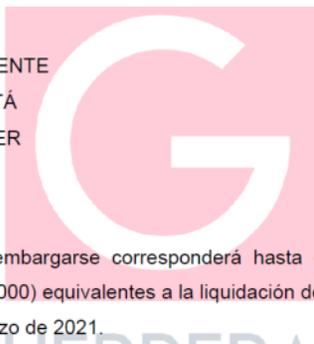
Surtido el trámite del proceso y, aprobadas las liquidaciones de crédito y costas, la parte ejecutante presentó memorial el día 19 de marzo de 2021 - *arch.19, cuaderno juzgado-*, solicitando se diera trámite a la medida cautelar, en los siguientes términos:

(...)

GUSTAVO ALBERTO HERRA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cedula de Cedula de Ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Apoderado Especial de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, mediante el presente escrito solicito a usted, se libren los respectivos oficios de **EMBARGO** y **RETENCIÓN**, de los dineros propiedad del demandado COLPENSIONES que estén en las cuentas de ahorro o corrientes de las siguientes entidades financieras:

EJECUTIVO LABORAL DE ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. VS. COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 009 2021 00022 02

- BANCOLOMBIA,
- BANCO DE OCIDENTE
- BANCO DE BOGOTÁ
- BANCO SANTANDER
- BANCO BBVA



El monto de la suma a embargarse corresponderá hasta ocho millones cuatrocientos ochenta mil pesos (\$8.480.000) equivalentes a la liquidación del crédito aprobada mediante auto No. 773 del 03 de marzo de 2021.

(...)

La *A quo* por auto 857 del 05 de abril de 2021 -*arch.20, ib.-*, decretó la medida, así:

(...)

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que NO GOCEN DEL PRIVILEGIO DE INEMBARGABILIDAD, y a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Nit. 900336004-7**, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las siguientes entidades bancarias: BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SANTANDER y BANCO BBVA.

Limitese el embargo en la suma de \$9.073.600.

(...)

El BANCO BBVA, mediante comunicación del 12 de abril de 2021 -*arch.21, ib.-*, dio respuesta a la medida de embargo, señalando:

(...)

OFICIO No: 1050
RADICADO N°: 76001310500920210002200
NOMBRE DEL DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
IDENTIFICACIÓN DEL DDO: 900336004
NOMBRE DEL DEMANDANTE: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA
IDENTIFICACION DEL DTE: 860027404
CONSECUTIVO: JTCE6522224

Respetado (a) Señor (a):

Atendiendo la solicitud de la referencia del oficio 1050 del 05 de abril del 2021, que decreto el embargo del demandado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES CON NIT 900.336.004, de manera atenta le informamos lo siguiente:

Que en cumplimiento de lo estipulado Circular externa 031 de 2016 de la superintendencia financiera de Colombia, hemos tenido conocimiento de que las sumas depositadas en las cuentas de titularidad de la entidad demandada LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES CON NIT 900.336.004, gozan del beneficio de inembargabilidad, de conformidad con los documentos que adjuntamos.

No obstante si su despacho tiene una consideración diferente, le solicitamos respetuosamente notificar lo propio con la finalidad de proceder en conformidad.

(...)

Igualmente, el BANCO DE BOGOTÁ dio respuesta al requerimiento del despacho por oficio del 13 de abril de 2021 -*arch.23, ib.-*, indicando:

Oficio No.1048 Radicado No. 76001310500920210002200

Proceso instaurado en contra de los siguientes demandados:

tipo identificacion	nro identificacion	nombre
N	9003360047	COLPENSIONES ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIO

En atención al oficio de la referencia, el Banco de Bogotá advierte que los recursos que figuran bajo la titularidad del cliente son de carácter inembargable y en dicho documento se omitió indicar el fundamento legal para ordenar tal medida, tal como lo exige el parágrafo del artículo 594 del C.G.P. Adjuntamos certificado de inembargabilidad.

El Banco de Bogotá cifiene su actuación a lo ordenado en el numeral 5.1 del Capítulo I, Título IV de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera, y especialmente a lo establecido por el parágrafo del art. 594 del Código General del Proceso, dada la inembargabilidad de los recursos afectados con la cautela, debidamente certificados en los términos del art. 40 de la ley 1815 de 2016.

Por lo anteriormente expuesto, quedamos atentos a sus respectivas instrucciones dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación, término dentro del cual deberá brindar un fundamento legal a modo de excepción al principio de la inembargabilidad o reiterar la orden de embargo, so pena de que esta última se entienda revocada, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del 594 del C.G.P.

(...)

Las anteriores comunicaciones fueron puestas en conocimiento de la parte ejecutante ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. por auto 1022 del 15 de abril de 2021 -*arch.22, ib.-*, sociedad que, a través de memorial presentado por su apoderado judicial el 19 de abril de 2021, solicitó se reiterara el oficio de embargo a BANCOLOMBIA y, posteriormente por escrito del 19 de mayo de 2021, solicitó se librasen nuevamente los oficios de embargo a los bancos; BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ y BBVA, a efecto de que se embargaran y retuvieran “*los dineros propiedad del demandado COLPENSIONES que estén en las cuentas de ahorro o corrientes sin la excepción de inembargabilidad*” -*arch.25, ib.-*, petición reiterada el 11 de junio de 2021 -*arch.26, ib.-*.

AUTO APELADO

Ante la petición de reiteración de la medida de embargo, la *A quo* por auto 1898 del 29 de junio de 2021 -*notificado por estado del 30 de ese mes y año, arch.27, cuaderno juzgado-*, dispuso “**DENEGAR** lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en lo relativo a requerir a los Bancos BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, BOGOTÁ, SANTANDER y BBVA con el fin de que procedan a acatar la orden de embargo, emanada de este Despacho judicial”, argumentando la inembargabilidad de los dineros depositados en las cuentas bancarias de propiedad de la ejecutada Colpensiones, por corresponder a recursos de destinación específica del Sistema de Seguridad Social, conforme al artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte ejecutante inconforme con la decisión presentó recurso de apelación, y esgrimió que, si bien, a la luz del artículo 594 del C.G.P., son inembargables, entre otros, los recursos del Sistema de Seguridad Social, las rentas incorporadas al Presupuesto General de la

Nación, los recursos del Sistema General de Participaciones y los recursos del Sistema General de Regalías, lo cierto es que, este principio no puede ser considerado absoluto y su aplicación debe armonizarse con los parámetros establecidos por la Corte Constitucional, la cual sostiene que respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado el principio de inembargabilidad, debe ceder cuando se trate de:

- “1. Créditos laborales cuya satisfacción se hace necesaria para realizar el principio de la dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (Sentencia C-546 de 1992, reiterada entre otras en la sentencia C-1064 del 2003).*
- 2. Sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones judiciales (Sentencia C-357 de 1997 y C-402 de 1997).*
- 3. Títulos que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible (Sentencia C-103 de 1994, C-354 de 1997 y C-402 de 1997). “*

Así las cosas, refiere que la pretensión del presente proceso ejecutivo deriva del cumplimiento de una sentencia judicial, por lo que, considera se cumplen los presupuestos establecidos en la sentencia C-357 de 1997 y C-402 de 1997, para que se hagan exigibles, y se pueda por tal motivo, embargar las cuentas de COLPENSIONES.

En consecuencia, solicita se revoque el auto 1898 del 30 de junio de 2021, para que, en su lugar, se requiera a los bancos BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, BOGOTÁ, SANTANDER y BBVA, a efecto de que procedan con el acatamiento de la orden de embargo.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante providencia del 10 de septiembre de 2021, se admitió el recurso de apelación y se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión, en los términos de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 719 de 2012, contempla **de manera taxativa** los autos interlocutorios que en materia laboral pueden ser objeto del recurso de apelación, entre ellos, el “7. *El que decida sobre medidas cautelares*”, el cual, para la Sala, corresponde al auto recurrido, en la medida que, de conformidad con el parágrafo del artículo 594 del C.G.P.,

aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S., se entiende revocada la medida cautelar. Veamos:

“PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

En consecuencia, es la decisión revocatoria de la medida de embargo y retención de dineros de la ejecutada, la que corresponde analizar si se encuentra o no ajustada a derecho, a la luz de los argumentos de la parte ejecutante recurrente.

En efecto, el debate gira sobre la inembargabilidad -en este caso- de las cuentas de las entidades financieras BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, BOGOTÁ, SANTANDER y BBVA, objeto de la medida, donde se encuentran consignados recursos de la ejecutada COLPENSIONES, provenientes de la seguridad social en pensiones. Así lo certifican las entidades receptoras de la orden de embargo y COLPENSIONES. Veamos:

- Comunicación BANCO BBVA del 12 de abril de 2021 -arch.21, ib.-

(...)

OFICIO No: 1050
RADICADO N°: 76001310500920210002200
NOMBRE DEL DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
IDENTIFICACIÓN DEL DDO: 900336004
NOMBRE DEL DEMANDANTE: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA
IDENTIFICACION DEL DTE: 860027404
CONSECUTIVO: JTCE6522224

EJECUTIVO LABORAL DE ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. VS. COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 009 2021 00022 02

Respetado (a) Señor (a):

Atendiendo la solicitud de la referencia del oficio 1050 del 05 de abril del 2021, que decreto el embargo del demandado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES CON NIT 900.336.004, de manera atenta le informamos lo siguiente:

Que en cumplimiento de lo estipulado Circular externa 031 de 2016 de la superintendencia financiera de Colombia, hemos tenido conocimiento de que las sumas depositadas en las cuentas de titularidad de la entidad demandada LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES CON NIT 900.336.004, gozan del beneficio de inembargabilidad, de conformidad con los documentos que adjuntamos.

No obstante si su despacho tiene una consideración diferente, le solicitamos respetuosamente notificar lo propio con la finalidad de proceder en conformidad.

(...)

- Comunicación BANCO DE BOGOTÁ del 13 de abril de 2021 -arch.23, ib.-

Oficio No.1048 Radicado No. 76001310500920210002200

Proceso instaurado en contra de los siguientes demandados:

tipo identificacion	nro identificacion	nombre
N	9003360047	COLPENSIONES ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIO

En atención al oficio de la referencia, el Banco de Bogotá advierte que los recursos que figuran bajo la titularidad del cliente son de carácter inembargable y en dicho documento se omitió indicar el fundamento legal para ordenar tal medida, tal como lo exige el parágrafo del artículo 594 del C.G.P. Adjuntamos certificado de inembargabilidad.

El Banco de Bogotá cifiene su actuación a lo ordenado en el numeral 5.1 del Capítulo I, Título IV de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera, y especialmente a lo establecido por el parágrafo del art. 594 del Código General del Proceso, dada la inembargabilidad de los recursos afectados con la cautela, debidamente certificados en los términos del art. 40 de la ley 1815 de 2016.

Por lo anteriormente expuesto, quedamos atentos a sus respectivas instrucciones dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación, término dentro del cual deberá brindar un fundamento legal a modo de excepción al principio de la inembargabilidad o reiterar la orden de embargo, so pena de que esta última se entienda revocada, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del 594 del C.G.P.

(...)

- Anexo comunicación Banco de Bogotá, oficio de Colpensiones del 28 de abril de 2017:

(...)



Bogotá D.C. 28 de Abril de 2017

Doctora
LINA MARIA MEJIA VALENCIA
 Gerente de Banca Institucional
 BANCO BOGOTA
 Cl. 36 7-47 P.12
 Bogotá

2017- 4297798

OFICIO DE
 EJECUTIVO LABORAL DE
 ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.



2017
 MAY - 4
 P 4:20

ASUNTO: MARCACION EXENCIONES E INEMBARGABILIDAD DE RECURSOS MANEJADOS POR COLPENSIONES NIT 900.336.004-7

Atentamente se solicita marcar las exenciones y como inembargable la cuenta de ahorros 000308957 denominada DACIONES EN PAGO a nombre de Colpensiones nit 900.336.004-7:

Marcar exenta de GME, de conformidad con lo establecido por el numeral 10 del artículo 879 del estatuto Tributario, el cual advierte que se encuentra exenta de este impuesto las operaciones financieras realizadas con recursos del Sistema General de Pensiones a que se refiere la ley 100 de 1993, hasta el pago del pensionado, afiliado o beneficiario, según el caso.

(...)

Cumple advertir que, lo perseguido con el embargo en este asunto, corresponde únicamente al pago de costas procesales por valor de \$8.480.000, según lo dispuesto en auto interlocutorio 005 del 21 de enero de 2021 (*arch.03, cuaderno ejecutivo juzgado*), que libró mandamiento de pago, además de las costas del proceso ejecutivo por valor de \$593.600 -*arch.13, ib.-*

Ahora bien, frente al tema de inembargabilidad objeto de debate, esta Sala precisa que, por regla general, los recursos del Presupuesto General de La Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, tal y como lo establece el artículo 48 de la Constitución Nacional, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 y, en general la Ley 100 del año 1993, que consagra normas protectoras de las entidades que administran los fondos destinados a atender las contingencias en salud, pensiones y riesgos laborales, entre las cuales se incluye el artículo 134, el cual indica que, son inembargables:

“1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.

2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.

3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.

4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.

5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente Ley.

7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.

PARÁGRAFO. No obstante lo dispuesto en el presente artículo, las cotizaciones voluntarias y sus rendimientos financieros solo gozarán de los mismos beneficios que la Ley concede a las cuentas de ahorro en UPAC, en términos de inembargabilidad.”

Lo anterior, guarda armonía con el artículo 44 del Decreto 692 del año 1994¹, reglamentario de la Ley 100 de 1993 y, el artículo 93 del Decreto 1295 de 1994².

Cumple advertir que, esta regla general encuentra su excepción en aquellos casos en que se ven afectados los derechos fundamentales de los trabajadores o pensionados a la seguridad social, al reconocimiento de la dignidad humana, al acceso a la administración de justicia y a la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, cuando lo que se pretende es obtener el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional. Así lo ha considerado pacíficamente la Corte Constitucional en sus decisiones, entre otras, en las sentencias C-546 de 1992, C-017 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, C566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005, y más recientemente en la C-1154 del 26 de noviembre del año 2008, MP. Clara Inés Vargas Hernández, en la cual expuso la Corporación:

“PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD DEL PRESUPUESTO-No es absoluto/PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD DEL PRESUPUESTO-Reglas de excepción

El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad

¹ **Artículo 44. Inembargabilidad.** *Son inembargables los recursos de los fondos de reparto del régimen solidario de prima media con Prestación Definida y sus reservas. Así mismo, los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con Solidaridad y sus respectivos rendimientos. No obstante, tratándose de cotizaciones voluntarias a fondos de pensiones y de sus rendimientos, solo gozarán en materia de inembargabilidad, de los mismos beneficios que la ley concede a las cuentas de ahorro UPAC.*

Son igualmente inembargables todas las sumas destinadas al pago de los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, así como los demás conceptos mencionados en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993.

² **Artículo 93. Inembargabilidad.**

Son inembargables:

a) Los recursos de la cuenta especial de que trata el artículo 94 de este Decreto.

b) Las sumas destinadas a la cobertura de las contingencias del Sistema General de Riesgos Profesionales.

c) Las pensiones y demás prestaciones que reconoce este Decreto, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticia o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.”

Y continúa más adelante la Corporación señalando sobre el tema de inembargabilidad lo siguiente:

“4.- El principio de inembargabilidad de recursos públicos

4.1.- El artículo 63 de la Carta representa el fundamento constitucional del principio de inembargabilidad de recursos públicos. La norma señala algunos de los bienes que son inalienables, imprescriptibles e inembargables, a la vez que faculta al Legislador para incluir en esa categoría otro tipo de bienes:

“Artículo 63.- Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”. (Resaltado fuera de texto).

En diversas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado. La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005. Desde la primera providencia que abordó el tema en vigencia de la Constitución de 1991, la Corte ha advertido sobre el riesgo de parálisis del Estado ante un abierto e indiscriminado embargo de recursos públicos:

“Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

En este sentido, sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales.

La embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario.

Tal hipótesis es inaceptable a la luz de la Constitución de 1991, pues sería tanto como hacer prevalecer el interés particular sobre el interés general, con desconocimiento del artículo primero y del preámbulo de la Carta”³.

La postura descrita, que se ha mantenido inalterada en la jurisprudencia constitucional⁴, implica reconocer que el Legislador tiene la facultad de señalar

³ Corte Constitucional, Sentencia C-546 de 1992, MP. Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero.

⁴ En este sentido pueden consultarse la línea jurisprudencial anteriormente referida y en particular las Sentencias C-793 de 2002, C-566 de 2003, T-1195 de 2004 y C-192 de 2005.

qué bienes no constituyen prenda general de garantía del Estado frente a sus acreedores y por lo tanto son inembargables en las controversias de orden judicial, pues se trata de una competencia asignada directamente por el Constituyente (art. 63 CP).

4.2.- Sin embargo, la jurisprudencia también ha dejado en claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros. Sobre el particular, en la Sentencia C-354 de 1997, MP. Antonio Barrera Carbonell, la Corte señaló:

“Corresponde en consecuencia a la ley determinar cuáles son “los demás bienes” que son inembargables, es decir, aquéllos que no constituyen prenda de garantía general de los acreedores y que por lo tanto no pueden ser sometidos a medidas ejecutivas de embargo y secuestro cuando se adelante proceso de ejecución contra el Estado. Pero el legislador, si bien posee la libertad para configurar la norma jurídica y tiene, por consiguiente, una potestad discrecional, no por ello puede actuar de modo arbitrario, porque tiene como límites los preceptos de la Constitución, que reconocen principios, valores y derechos. En tal virtud, debe atender a límites tales como: el principio del reconocimiento de la dignidad humana, la vigencia y efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, el principio de la seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia como medio para lograr la protección de sus derechos violados o desconocidos por el Estado, y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo. Es decir, que al diseñar las respectivas normas el legislador debe buscar una conciliación o armonización de intereses contrapuestos: los generales del Estado tendientes a asegurar la intangibilidad de sus bienes y recursos y los particulares y concretos de las personas, reconocidos y protegidos constitucionalmente”.

En la misma dirección, en la Sentencia C-566 de 2003, MP. Álvaro Tafur Gálvis, la Corte sostuvo:

“En este sentido tal y como se desprende de las decisiones a que se ha hecho reiterada referencia en esta sentencia el citado principio de inembargabilidad, no puede ser considerado como absoluto, pues el ejercicio de la competencia asignada al legislador en este campo para sustraer determinados bienes de la medida cautelar de embargo necesariamente debe respetar los principios constitucionales y los derechos reconocidos en la Constitución, dentro de los que se cuentan los derechos a la igualdad y al acceso a la justicia a que se refiere el actor en su demanda”.

4.3.- En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de

1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que “en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”. Para sustentar su conclusión la Corte explicó:

“De las anteriores consideraciones se desprende un conflicto entre dos valores que deben ser sopesados y analizados para tomar una decisión sobre la exequibilidad de las normas demandadas: el primero de estos valores tiene que ver con la protección de los recursos económicos del Estado y del interés general abstracto que de allí se desprende. El segundo valor en conflicto está vinculado con la efectiva protección del derecho fundamental al pago del salario de los trabajadores vinculados con el Estado.

Como ya fue señalado, la Corte Suprema de Justicia bajo el imperio de la Constitución anterior resolvió el conflicto normativo en favor de la norma legal y del interés general abstracto que ella respalda.

La Corte Constitucional, en cambio, sostiene que, en todo caso de conflicto entre los valores mencionados, debe prevalecer el derecho de los trabajadores a la efectividad del pago de su salario. El énfasis en esta afirmación, que no admite excepción alguna, sin embargo, no impide que esta Corte admita la importancia del interés general abstracto.

(...)

Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

En este sentido, sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales.

La embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario.

Tal hipótesis es inaceptable a la luz de la Constitución de 1991, pues sería tanto como hacer prevalecer el interés particular sobre el interés general, con desconocimiento del artículo primero y del preámbulo de la Carta.

(...) el legislador posee facultad constitucional de dar, según su criterio, la calidad de inembargables a ciertos bienes; desde luego, siempre y cuando su ejercicio no comporte transgresión de otros derechos o principios constitucionales.

Justamente el legislador colombiano, en las disposiciones controvertidas de la Ley 38 de 1989, ha hecho cabal desarrollo de la facultad que el artículo 63 Constitucional le confiere para, por vía de la Ley, dar a otros bienes la calidad de inembargables.

Sin embargo, debe esta Corte dejar claramente sentado que este postulado excluye temporalmente, el caso en que, la efectividad del pago de obligaciones

dinerarias a cargo del Estado surgidas de relaciones laborales exige el embargo de bienes y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación.

Como claramente se desprende de los considerandos que anteceden, por mandato imperativo de la Carta, que también es de obligatorio acatamiento para el juez constitucional, los derechos laborales son materia privilegiada que se traduce, entre otras, en la especial protección que debe darles el Estado.

(...)

En este orden de ideas, el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto.

En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo (...)

En consecuencia, esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”.

Este criterio ha sido reiterado en diversas oportunidades, tanto en asuntos de tutela como de control abstracto de constitucionalidad⁵, y apunta a la realización efectiva de derechos laborales reconocidos en sentencia judicial o en actos administrativos que así lo dispongan en forma inequívoca.

4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”. El razonamiento que sirvió de base a la Corte fue el siguiente:

“a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que, si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.

Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177)”.

⁵ Cfr., Corte Constitucional, Sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T.262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

Esta postura también ha sido reiterada de manera uniforme en la jurisprudencia constitucional⁶.

4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. Esta Corporación indicó lo siguiente:

“Cuando se trata de un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes. Pero, expresamente, se aclara que la obligación debe resultar del título mismo, sin que sea posible completar el acto administrativo con interpretaciones legales que no surjan del mismo”.

En la Sentencia C-354 de 1997, la Corte aclaró que esta circunstancia se explica en atención a criterios de igualdad frente a las obligaciones emanadas de un fallo judicial⁷. Dijo entonces:

“Podría pensarse, que sólo los créditos cuyo título es una sentencia pueden ser pagados como lo indica la norma acusada, no así los demás títulos que constan en actos administrativos o que se originan en las operaciones contractuales de la administración. Sin embargo ello no es así, porque no existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

Por lo tanto, es ineludible concluir que el procedimiento que debe seguirse para el pago de los créditos que constan en sentencias judiciales, es el mismo que debe adoptarse para el pago de los demás créditos a cargo del Estado, pues si ello no fuera así, se llegaría al absurdo de que para poder hacer efectivo un crédito que consta en un título válido emanado del propio Estado es necesario tramitar un proceso de conocimiento para que a través de una sentencia se declare la existencia de un crédito que, evidentemente, ya existe, con el pernicioso efecto del recargo innecesario de trabajo en la administración de justicia.

En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

Sin embargo, debe advertir la Corte que cuando se trate de títulos que consten en un acto administrativo, éstos necesariamente deben contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, según se

⁶ Cfr., Corte Constitucional, Sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

⁷ Las Sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-793 de 2002 y C-566 de 2003, reiteran esta postura.

desprende de la aludida sentencia C-103 y que en el evento de que se produzca un acto administrativo en forma manifiestamente fraudulenta, es posible su revocación por la administración, como se expresó en la sentencia T-639/96.

Por las razones expuestas, la Corte Constitucional declarará exequible la norma acusada bajo las condiciones antes señaladas”.

4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.”

Es así como la normatividad y jurisprudencia en cita propende por la protección de los fondos destinados al pago de las pensiones, sean estos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida o del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de los acreedores comunes, situación que cede frente a los beneficiarios de las prestaciones económicas cuando ostentan como título sentencias judiciales que han declarado el derecho a su favor y condenado a la entidad administradora del fondo de pensiones; esto en atención a que, de mantenerse esa prohibición como parte de la excepción general, nunca un pensionado podrá hacer efectiva su pensión por la vía ejecutiva, ello conforme a las conclusiones vertidas en la aludida sentencia.

En este orden de ideas, queda claro que el principio de inembargabilidad no puede verse como un absoluto, como bien lo refiere el recurrente, toda vez que, existen excepciones como cuando se trata de créditos laborales, en los eventos de cumplimiento de sentencias judiciales, tal como lo viene sosteniendo la Corte Constitucional desde la sentencia C-354/97 y, en los eventos en los que los títulos ejecutivos que provienen del Estado.

El Consejo de Estado también ha aceptado las tres excepciones a la inembargabilidad de recursos del Estado, tal como lo señala la sentencia de 25 de marzo de 2021, radicación No 20001-23-33-000-2020-00484-01 (AC), Consejera Ponente Dra. Rocío Araújo Oñate, en la que precisó:

“94. Sin embargo, la jurisprudencia también ha aclarado que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del legislador debe ejercerse dentro de los límites trazados por la Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, los principios de efectividad de los derechos y de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros.

95. Siendo ello así ha precisado que, el legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, pero que, ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, por cuanto el postulado de la prevalencia del interés general comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

96. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, excepción que fue consagrada desde la sentencia C-354 de 1997, en la que la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos” y, la tercera excepción la constituye el cobro de los títulos emanados del Estado que contienen una obligación clara, expresa y exigible.

Debe aclararse en este punto que, si bien, se hace mención en la sentencia en cita que la posibilidad del embargo frente a las excepciones exige el agotamiento de un plazo, actualmente previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ha quedado decantado jurisprudencialmente que, dicho término no resulta aplicable al proceso laboral, ya que, el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no remite al CPACA para llenar los vacíos que aquel estatuto llegare presentar y, por tanto, la ejecución y el embargo no están sujetos a plazo alguno en materia laboral.

Definido lo anterior, es claro para la Sala que, en tratándose de una reclamación relacionada con la ejecución de una sentencia judicial que contiene un derecho pensional, se configuraría una excepción a la regla general de inembargabilidad de los recursos de la seguridad social. Sin embargo, como bien se indicó en líneas precedentes, la presente ejecución solo recae sobre el cobro de costas procesales y, por tal razón, como bien lo definió la *A quo*, no procede mantener las medidas cautelares inicialmente decretadas.

Y es que, como lo enseña el artículo 283 de la Ley 100 de 1993, los recursos derivados de las cotizaciones pensionales no pueden estar destinados sino al cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte y, como bien lo informaron las Entidades Financieras receptoras de la medida, los dineros que se pretenden embargar, tienen destinación específica pertenecientes al Sistema de Seguridad Social en pensiones y gozan de beneficio de inembargabilidad y, por ende, no pueden ser retenidos para cubrir el pago de unas costas procesales, como se pretende por la parte ejecutante en este asunto.

En consecuencia, dado que, el Juzgado fundamentó el dejar de insistir en la medida de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de las entidades financieras señaladas en líneas precedentes, por tratarse de bienes inembargables que no caben dentro de las excepciones construidas jurisprudencialmente, para la Sala, la medida cautelar resulta lesiva, en tanto que, pretende cubrir contingencias diferentes a las de invalidez, vejez y muerte, en cuyo caso, su no decreto no afectaría ningún derecho fundamental, porque se itera, la obligación corresponde a unas costas procesales.

Ahora, no hace bien que el propio Estado no sea fiel cumplidor de sus obligaciones y desatienda las órdenes judiciales o pretenda satisfacerlas parcialmente, de ahí que se exhorte a COLPENSIONES a saldar lo adeudado y colaborar con la administración justicia para que la misma no se congestione con un proceso de tal índole.

Con fundamento en las anteriores razones, habrá de confirmarse la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto interlocutorio 1898 del 29 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVOLVER** las actuaciones al juzgado de origen -Noveno Laboral del Circuito de Cali, previa anotación de su salida en el libro radicador.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la ejecutante recurrente y en favor de Colpensiones. Se fija como agencias en derecho la suma de \$300.000.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO.


MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada


ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bc9a69f350d64c47a7864348727ddc14a890ac547db12760264250d90a93428**

Documento generado en 03/05/2024 04:13:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>